

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintinueve

Proceso	Verbal (Resolución Contrato)
Demandante	José Alberto Jaramillo
Demandados	Rosa Omaira Muñoz Echeverry
Radicado	05001-31-03-008-2021-00261-00
Instancia	Primera
Asunto	Egreso No. 093
Tipo	Rechazo demanda por no cumplir requisito

Por auto del 13 de agosto, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito, tratando de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

No obstante, se advierte que el requisito exigido en el numeral primero, no fue cumplido.

Exigía el **numeral primero**: *"La constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito que subsane los requisitos aquí exigidos, de acuerdo al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020"*.

Si bien, el apoderado manifiesta que no se hace necesario dar cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que con la demanda se solicitó medida cautelar, es de anotar, que no puede pretenderse que, por la sola invocación de la misma, desaparezca la obligación de notificar a la demandada.

El presente es un proceso declarativo, y como tal resultan procedentes las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP.

Bajo esa perspectiva, las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre la resolución de un contrato, e igualmente se avizora que tampoco se pretende el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del presente asunto.

En consecuencia, la solicitud de una medida que resulta improcedente en el caso concreto, no sirve para eludir el requisito señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, exigencia contenida en el numeral primero del auto inadmisorio.

La falta de subsanación de la totalidad de los requisitos exigidos y que tienen evidente sustento normativo, impone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal- Resolución de Contrato promovida por **JOSE ALBERTO JARAMILLO AGUDELO** contra **ROSA OMAIRA MUÑOZ ECHEVERRY**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)